



RESOLUCION No. CSJBOR23-1369
31 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-1315 del 26 de septiembre de 2023 y se concede un recurso de apelación”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, y de acuerdo con lo aprobado en sesión de 19 de octubre de 2023, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el servidor Alexander Therán Cuadro en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-1315 del 26 de septiembre de 2023.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP23-1315 del 26 de septiembre de 2023, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por el servidor Alexander Therán Cuadro, en su calidad de oficial mayor del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué. Se destacó como justificación de esa decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

“En cuanto al requisito de afinidad, vale aclarar que el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, se refiere a dicho componente en los siguientes términos:

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- *Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado de funcionarios y empleados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.*

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
<i>Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral</i>	<i>Juez civil del circuito / laboral del circuito</i>

Si bien la norma de afinidad contemplada no se refiere a la posibilidad, en principio, del traslado de juzgado laboral del circuito a civil del circuito con conocimiento en laboral, merece la pena indicar que mediante Oficio CSJBOOP23-571 del 21 de abril de 2023 se emitió concepto favorable de traslado para dicho servidor, en el cargo de oficial mayor del Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, al mismo cargo en el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, y en ese sentido se tiene que el parágrafo del artículo 24 del Acuerdo

PCSJA17-10754 establece:

“Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.

Así las cosas, se tiene que el servidor cumple con el requisito de afinidad para retornar al cargo de oficial mayor en juzgado civil del circuito con conocimiento en materia laboral.

No obstante lo anterior, se advierte que el servidor no cumple con el requisito establecido en el artículo 13° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en tanto este establece para el concepto favorable de traslado que:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.

En ese orden de ideas, se advierte que, a pesar de que el servidor judicial aportó calificación integral en firme, esta fue proferida por el Juez 2° Civil del Circuito de Magangué, mas no por el Juez 10° Laboral del Circuito de Cartagena. Así, se tiene que el solicitante no cumple con el requisito exigido en el artículo 13° del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en lo referente a la evaluación de servicios, pues la calificación, se itera, no corresponde al despacho de origen”.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En escrito remitido mediante mensaje de datos al correo de esta Corporación el día 9 de octubre de 2023, dentro del término legal previsto para ello, el señor Alexander Therán Cuadro interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Oficio CSJBOOP23-1315 del 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado.

En su escrito de reposición manifestó que el Consejo Seccional emitió concepto desfavorable de traslado con base en un requisito que no contempla el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 que trata sobre los traslados, y que el hecho de exigir que la última calificación aportada corresponda al despacho desde el que se pretende trasladar, riñe con lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia 2015-01080 del 24 de abril de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

“Así mismo, refirieron que es cierto que el mérito es un elemento objetivo que tienen como finalidad estimar y verificar condiciones de idoneidad, pero la calificación del servidor no puede definir la decisión de traslado en aquellos eventos en que se presentan varias solicitudes; dado que el nominador

también puede tener en cuenta otros aspectos, tales como, las condiciones de ingreso del funcionario a la carrera administrativa en el evento en que no haya sido calificado o por tener el tiempo mínimo requerido para tal fin; según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-295 de 2002”.

Resaltaron que es ilegal exigir para efectos de traslado, no solo una calificación en firme, sino también que sea igual o superior a 80 puntos; lo que hace imposible acceder al derecho a aún funcionario con una calificación inferior, rompiendo, por ende, “el equilibrio ante la posibilidad de ofertar una vacante a la que aspiren varios servidores del registro de elegible, frente a los que soliciten un traslado que ostentan derechos de carrera”.

Concluyeron que la decisión de autorizar o no el traslado, es competencia de la respectiva autoridad nominadora; pero ésta no puede establecer requisitos adicionales a los impuestos en la Ley, porque desborda la competencia atribuida al Consejo Superior de la Judicatura”.

Adicionalmente, indicó que se trasladó al Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena con altas expectativas, por ser una casa judicial de reciente creación con fines de descongestión. No obstante, se encontró con una carga laboral considerable, lo que lo ha obligado a trabajar desde la madrugada hasta altas horas de la noche, lo que afecta su salud física y mental. Así las cosas, afirma que si bien su solicitud de traslado fue presentada por motivos de carrera, pide que dicha situación sea tenida en cuenta para reponer el concepto emitido.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado como servidor de carrera, emitido por esta Corporación mediante Oficio CSJBOOP23-1315 del 26 de septiembre de 2023, con ocasión de la solicitud formulada por el señor Alexander Therán Cuadro, en cuanto no se cumplió con el requisito exigido por el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, consistente en la exigencia de la última calificación en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado.

Debe tenerse en cuenta que el traslado, como derecho de los servidores en carrera judicial, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 771 de 2002) y reglamentado en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales son de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para todos

los servidores judiciales que solicitan traslado, al tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad. De esta forma, los conceptos emitidos en las solicitudes de traslado corresponden al ejercicio de una función reglada, en cuanto implica la aplicación estricta de las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, y que se circunscribe a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de un concepto favorable de traslado, en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el concepto desfavorable emitido ante la solicitud de traslado del señor Alexander Therán Cuadro, se dio por la inobservancia de uno de esos requisitos, particularmente el de la calificación en firme respecto del despacho desde el cual se pretende el traslado; para el caso particular, el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, frente a lo cual el recurrente aduce que exigir dicha calificación riñe con lo preceptuado por el Consejo de Estado en Sentencia 2015-01080 del 24 de abril de 2020.

Frente a dicho argumento, es preciso indicar que, si bien es cierto la precitada sentencia declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, que exigía que en los traslados por carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor judicial debía haber logrado en la última evaluación de servicios en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos, también lo es que la exigencia de la última calificación integral de servicios del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado está contemplada en el artículo décimo tercero del referido acuerdo. Este establece que, presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, disposición que se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad.

Es más, el argumento anteriormente expuesto fue avalado por el Consejo de Estado en un caso similar al particular, en la sentencia de tutela proferida el 4 de febrero de 2021, con ponencia del consejero Julio Roberto Piza Rodríguez, dentro del proceso con número de radicado 11001-03-15-000-2020-05062-00 en el que precisó:

“La Sala estima que los actos administrativos acusados no desconocieron el precedente judicial contenido en la sentencia del 24 de abril de 2020, pues, como se vio, sí tuvo en cuenta que en esa decisión se declaró la nulidad del artículo 18 del Acuerdo PCSJA1710754 de 2017, norma que requería la calificación de servicios en un puntaje igual o superior a 80 puntos, como requisito para traslados por razones del servicio. Sin embargo, estimó que esa

decisión no incidía en el caso objeto de estudio, en el que el requisito de la evaluación de servicios estaba en el artículo 13 del citado Acuerdo, norma que está vigente.

6.8. Para la Sala, la anterior interpretación es razonable y no vulnera derechos fundamentales, más aún si se tiene en cuenta que en la sentencia del 24 de abril de 2020 se precisó que el requisito de un puntaje mínimo en la calificación de servicios desbordaba lo previsto en el artículo 134 de la Ley 270 de 1992. Es decir, el reproche recayó específicamente respecto del puntaje que se exigió en los Acuerdos reglamentarios, mas no de la evaluación misma, como se desprende de la parte resolutive de la decisión, en la que respecto del artículo 19 del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, únicamente se declaró la nulidad de la parte referente a “que deberá ser igual o superior a 80 puntos”, no así de lo relativo a que “el servidor deberá aportar la última calificación de servicios en firme”.

6.9. Y es que como bien se consideró en los actos objeto de tutela, la Corte Constitucional (Sentencia C-292 de 2002) estimó que uno de los criterios objetivos para emitir el concepto de favorabilidad del traslado, es justamente el de la evaluación. Luego, el hecho de que se declare la nulidad de un artículo que exige un puntaje mínimo en la calificación de servicios para que se proceda al traslado no incide en aquel que requiere la misma calificación (sin exigir puntaje) como requisito que permita el traslado de carrera con base al mérito.

6.10. Conforme con lo anterior, la Sala no encuentra que los actos objeto de tutela vulneren de manera flagrante los derechos fundamentales invocados por la actora. De modo que no se advierte como urgente la intervención del juez de tutela. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales que la demandante estime pertinentes interponer (...).

Adicionalmente, esta disposición se encuentra acorde con lo dispuesto en la Sentencia C-295 de 2002, mediante la cual la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 771 de 2002, que modificó y adicionó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, en la que determinó que entre los elementos objetivos a tener en cuenta al evaluar las solicitudes de traslado se debían tener en cuenta las condiciones de ingreso a la carrera judicial y los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes”.

En razón de lo anterior, es dable concluir que, la exigibilidad y valoración del requisito contenido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA217-10754 de 2017, atinente a la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual

solicita el traslado el servidor, tiene como propósito, al igual que los demás requisitos para emitir concepto favorable de traslado, garantizar el ingreso en igualdad de condiciones y el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado, con prevalencia del interés general sobre el particular, y en cumplimiento, como se indicó, de requisitos objetivos previstos en la ley, actos administrativos y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, en observancia y garantía del principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Por otra parte, frente a la alegación de que la carga laboral soportada por el servidor le ha generado afectaciones en su salud física y mental, debe indicarse que, tal como el propio recurrente lo indicó, la solicitud de traslado se presentó por razones de carrera y no de salud. Adicionalmente, si en gracia de discusión, se estudiara su solicitud de traslado por razones de salud, se advierte que no se presentó dictamen ni recomendación médica alguna que indique la necesidad expresa de traslado a otra sede judicial, por lo que su argumento no puede ser tenido en cuenta dentro del presente trámite.

Conforme lo expuesto, esta Corporación confirmará lo resuelto en el Oficio CSJBOOP23-1315 del 26 de septiembre de 2023, en el cual se emitió concepto desfavorable de traslado a la solicitud formulada por el servidor Alexander Therán Cuadro, en su calidad de oficial mayor del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué, al incumplirse el requisito de calificación integral proferida por el nominador del despacho desde el que pretende trasladarse, pues las situaciones fácticas descritas impiden que esta Seccional considere viable el traslado solicitado, toda vez que se contravendrían los preceptos del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR el concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP23-1315 del 26 de septiembre de 2023, frente a la solicitud formulada por el servidor Alexander Therán Cuadro, en su calidad de oficial mayor del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cartagena, al mismo cargo en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Magangué.

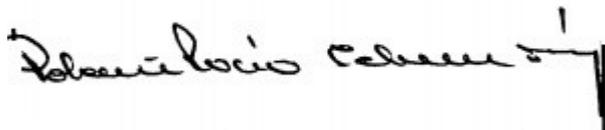
ARTÍCULO 2°: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por Alexander Therán Cuadro y remitir copia del presente acto y del recurso presentado a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la

Judicatura.

ARTÍCULO 3°: Notificar la presente decisión al interesado, señor Alexander Therán Cuadro.

ARTÍCULO 4°: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS